AGUA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

Amilcar Araújo Carneiro Júnior [1]

RESUMO: El agua es esencial para el hombre e para la vida en general, pero el hombre continúa a contaminar y utilizar los recursos hídricos como se fosen inagotables. Llegó a un instante en que se apercibió que alguna cosa habría de hacerlo, puesto que el agua es la matriz de la vida. Como no hay vida sin agua, el agua solamente puede ser un derecho humano. Convenciones internacionales ratificadas en Brasil preceptúan que el agua es un derecho humano Algunos países de Sudamérica ya vienen adoptando el agua expresamente en sus legislaciones como derecho fundamental. En Brasil la protección al agua se da en ámbito ambiental, en un sentido amplio. La protección del agua como derecho humano fundamental es importante para que sea así tratada y no como objeto del interese y mercancía internacional.

PALAVRAS-CHAVE: agua; derecho humano fundamental; convenciones internacionales; protección; interese económico.

ABSTRACT: *The water is essential for the man and the life generally, but the man continues to contaminate and to use the hydric resources as they moat themselves inexhaustible. He arrived at a moment in which he warned himself that some thing would have to do it, since the water is the matrix of the life. Since there is no life without water, the water only can be a human right. Ratified international conventions in Brazil preceptúan that the water is a human right Some countries of South America already come adopting the water specifically in its legislations like fundamental right. In Brazil the protection to the water occurs in environmental scope, in an ample sense. The protection of the straight fundamental human water as is important so that thus international merchandise are treated and not as object of interests.*

KEY WORDS: *water; basic human rights; international conventions; protection; economic interest.*

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna que casi la totalidad de las formas sabidas de vida necesita del agua.

Desde el comienzo de la civilización, el hombre, de tal manera depende del agua para su supervivencia apropiada cuanto para la agricultura y la creación de animales.

Durante milenios, el agua era considerada un bien común y básica y de ella si sirvieron los animales, también como los hombres de ella compartieron, coexistiendo en armonía.

El hombre si está apropiando y explorando los recursos ambientales, incluy-

[1] *Promotor de Justiça em Dourados/MS, Especialista em Direito Constitucional pela FESMP-MS/UNAES; Especialista em Ciências Criminais pela UNISUL/Rede LFG; Mestrando em Direito Processual e Cidadania na UNIPAR/PR; Professor nas disciplinas de Direito Processual Penal na UNIGRAN e Direito Processual Civil na UEMS.*

endo el agua, pues eran ellos mismos inagotables.

Sin embargo, en un momento dado, él percibió la importancia del agua, pero cuando ella comenzó a rarear. Tanto es que ella convoyo sí mismo en la mote de conflictos innumerables con los tiempos, principalmente en lugares donde ella empezó ser más escasa.

Sin el alimento, el ser humano sobrevive hasta 40 días; sin el agua, muere en 3 días. ¡Somos agua! Pero, mientras que la población si también se multiplica y la contaminación y en cociente alarmante, las fuentes de agua desaparecen. Es que la consumición aumentaba y el ser humano tenía la necesidad para dominar los resortes, las fuentes de agua y otros recursos naturales para sentir al "caballero de la vida".

Aquél que domina el agua, domina la vida.

Realmente, el instrumento del dominio llegó a ser de fomento de un modelo capaz donde el agua si estuvo transformado de la fuente de la vida en el objeto del deseo de la más fuerte físicamente (de una manera guerrera) o económicamente, en una escala inimaginable y ni siempre divulgado. ¿En la guerra del momento - Israel en Gaza -, por qué la comunicación de masas no habla en el agua, puesto que es la motivadora de los conflictos en el Oriente Medio? La idea se transfiere siempre de ésa que los conflictos en el Oriente Medio son motivados por el petróleo o solamente por la intolerancia religiosa. ¿Ledo engaño, en una región donde el agua valle más que petróleo qué podría ser más motivador?

¿QUÉ ES AGUA?

Según una acepción de la biología, el agua es la madre de la evolución y la matriz de la vida. Es la sustancia básica para la producción biológica de la energía de la tierra (fotosíntesis). No hay vida sin agua.

Para la física, la fuerza que conduce de la vida es la pérdida gradual de la energía de los electros, causada para los procesos metabólicos, durante los cuales, electros con alta energía cargue, originado desde la reacción del fotosintética, en un cierto momento obtiene su estado de poca energía. Uno del campo común de los resultados de este proceso es más el agua.

Según la química el agua es el material oxidante pasado; el agua no puede sufrir más oxidación, se puede considerar como el estado final en las reacciones de los sistemas de la vida.

Sin embargo, su esencia verdadera no fue descubierta.

Los 65% del peso de ser humano y los 90% de su cerebro son agua, con un contenido salino del 0.9%. Esto es equivalente a 45 litros de agua, de que si hallazgo dentro de las células (agua intracelular) o está de ellas (agua extracelular). En el caso de que eso él pueda formar la parte del líquido intersticial que baña las células o de los líquidos de circulación, en especial el plasma sanguínea.

El agua intracelular representa 50% de la masa corporal magra (un 25 litros) y del agua extracelular el 20% de la misma (un 16 litros), el porcentaje que si distribuye en-

tre el líquido intersticial (el 15%) y el líquido de circulación (el 5%). Inscribe los dos compartimientos del agua en el organismo tiene un intercambio continuo en cuyo equilibrio influencie, entre otros los factores, las variaciones del pH y la diferencia de la presión del osmótica de la membrana celular. La pérdida diaria de agua del organismo depende de factores fisiológicos, ambiente, del etc., y su valor medio 2.600 está aproximadamente de c.c., distribuido en el piso (1.200 c.c.), los excrementos (200 c.c.), el sudor (360 c.c.) y la respiración (840 c.c.).

El agua perdida se consigue de la dieta: uno se ha ido es directamente injerido y otro procede del metabolismo de alimentos: los procesos metabólicos proporcionan la energía para el carbónico del anhídrido de la oxidación y del producto (CO2) y riegan. En una persona adulta de 70 kilogramos de peso, la cantidad conseguida de esta manera es de 300 c.c. aproximadamente /día. De esta manera, teniendo adentro consideran las pérdidas indicadas, el volumen de agua que debe ser injerido o el directamente se consiga del agua contenida en alimentos es de 2.600 - 300 c.c., que es 2.300 c.c[2].

Como se queda claro, los recursos hídricos son los más importantes para la supervivencia del ser humano en la Tierra.

En el sistema planetario, su papel junto a los biomas es múltiplo, sea integrando la cadena alimentar y de los procesos biológicos, sea como condicionante dos los diversos *habitats*.[3] (Traducción nuestra).

La forma líquida del agua constituí cerca de 97,72% del agua de la biosfera. De esto porcentual solamente 0,72 % es el agua dulce.[4] (Traducción nuestra)

De acuerdo con Sirvinskas, hay una teoría de que hace más o menos 56 millones de años permanece la misma cantidad de el agua. Son 1,4 mil millones de quilómetros cúbicos (salada y dulce). Solamente 90 millones de metros cúbicos están listos para tomar, pero ni todo esto estoque estay disponible en la naturaleza y sólo se puede utilizar los recursos renovables por la lluvia, o que es correlato a 0,002% de las aguas de lo planeta.[5]

La misma cantidad del agua permanece disponible en la naturaleza, pero el consumo humano, según estudios, será en doble en los próximos treinta cinco años.[6] (Traducción nuestra).

Según el mismo autor, hoy, cerca de 70% del agua del mundo es usada en la agricultura, 22% para industria e 8% en las viviendas.[7](Traducción nuestra)

Son todos recursos hídricos y de acuerdo con la ley brasileña, es de si considerar: subterráneas, aquellas de origen en el interior del suelo (manto freático); superficiales son las aguas que se encuentran en la superficie da la tierra y pueden ser ríos,

[2] *De acuerdo con informaciones obtenidas en el sitio http://www.slackstone.com/por/agua.php?bf=1&dm=0.*
[3] *MILARÉ, Édis.* ***Direito do ambiente****. São Paulo:Revista dos Tribunais, 2000, p. 126.*
[4] *SIRVINSKAS, Luís Paulo.* ***Manual de Direito Ambiental****. 6.ª ed. São Paulo: Saraiva, 2008, p. 265.*
[5] *Ibidem, p. 265.*
[6] *Ibidem, p. 265.*
[7] *Ibidem, p. 265.*

lagos, lagunas, bahías, etc. y las externas que son el mar del territorio (art. 3. °, V, de la Ley 6.938/81).

Uno de los grandes problemas es la polución del agua que es la alteración de sus elementos constitutivos, cambiando en impropia al consumo humano.

Pelo expuesto, se percibe la grande importancia del agua para la vida del planeta Tierra. Simplemente no hay vida sin agua. El organismo humano es muy más sensible que otros a los efectos de su falta y su contaminación. No hay posibilidad de la vida humana en la Tierra sin el agua.

Eso refuerza la tesis de que el derecho al agua es un derecho humano básico.

DERECHOS HUMANOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Generalmente hay una duda entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Adoptada esa diferenciación, no se queda clara la separación entre derechos humanos y fundamentales. Uno de los criterios para distinguirlos es el aspecto espacial.

SARLET confiere al aspecto espacial de la norma el primero factor preponderante de la distinción

> Em que pese sejam ambos os termos ('direitos humanos' e 'direitos fundamentais') comumente utilizados como sinônimos, a explicação corriqueira e, diga-se de passagem, procedente para a distinção é de que o termo 'direitos fundamentais' se aplica para aqueles direitos do ser humano reconhecidos e positivados na esfera do direito constitucional positivo de determinado Estado, ao passo que a expressão 'direitos humanos' guardaria relação com os documentos de direito internacional, por referir-se àquelas posições jurídicas que se reconhecem ao ser humano como tal, independentemente de sua vinculação com determinada ordem constitucional, e que, portanto, aspiram à validade universal, para todos os povos e tempos, de tal sorte que revelam um inequívoco caráter supranacional (internacional).[8]

Aunque exista una progresiva positivación interna de los derechos humanos, no lo pueden ser entendidos como la misma cosa, pero la efectividad de cada uno es diferenciado.

El propio SARLET afirma,

> Além disso, importa considerar a relevante distinção quanto ao grau de efetiva aplicação e proteção das normas consagradoras dos direitos fundamentais (direito interno) e dos direitos humanos (direito internacional), sendo desnecessário aprofundar, aqui, a idéia de que os primeiros que – ao menos em regra – atingem (ou, pelo menos, estão em melhores condições para isto) o maior grau de efetivação, particularmente em face da existência de instâncias (especialmente as judiciárias) dotadas do poder de fazer respeitar e realizar estes direitos.[9]

En síntesis, los derechos humanos son aquéllas garantías propias de la exis-

[8] *SARLET, Ingo Wolfgang.* ***A eficácia dos direitos fundamentais****. 6ª ed., Porto Alegre : Livraria do Advogado, 2006, p. 35 e 36.*
[9] *SARLET, op. cit., p. 40.*

tencia de la persona, albergados como verdaderos para los Estados y positivados en los diversos instrumentos de Derecho Internacional Público, pero que por factores instrumentales no tienen aplicación accesible a las personas.

El derecho humano al agua, mismo que no contenido en las Constituciones, están previstos en Convenciones internacionales.

La Declaración Universal de los derechos humanos dice:

Art. 25.- "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

En las palabras de CENICACELAYA,

> Aunque el agua no está expresamente incluido se puede pensar que implícitamente lo está por cuanto el listado –como quedó claro en los debates previos- es meramente ejemplificativo de los elementos esenciales para una vida digna. La exclusión del agua como un derecho explícito se debió, sobre todo, a su naturaleza; al igual que el aire, el agua fue considerada un elemento tan fundamental para la vida que se creyó innecesario mencionarlo explícitamente.[10]

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW), así preceptúa:

Art. 14.2.h.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales … y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones. (Grifos nuestros)

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, por su vez, establece:

Art. 24.2.c.- Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho (disfrute del más alto nivel posible de salud) y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: … el suministro de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. (Grifos nuestros)

También lo prevé la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de Addis-Abeba, 1990, y de aplicación regional.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 garantizan este derecho durante los conflictos armados.

Además, el derecho al agua estaría implícito en dos normas Art. 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En el ámbito americano, lo contempla el Protocolo de San Salvador de 1988.

La ONU decidió convocar la I Conferencia de Las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en marzo de 1977, Mar del Plata, Argentina. Esa Conferencia fue el primero encuentro especializado para tratar de los problemas del agua. Allí se acordó la

[10] *CENICACELAYA, Maria de Las Nieves.* ***El derecho al agua y los derechos humanos****. Ciclo de cursos de postgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional, Tercer curso: El agua. La Plata: UNLP, 2008, p. 02-03.*

siguiente declaración: "Todos los pueblos […] tienen el derecho de acceder a agua potable en las cantidades y calidad correspondientes a sus necesidades básicas".[11]

Merece destaque la Conferencia de Dublin, segundo grande encuentro sobre el agua y medio ambiente, en la Irlanda, 1992.

Dublín fue la señal verdadera de la historia ambiental en adonde si estableció y el explicito u la relación entre el agua y la reducción de la pobreza y de las enfermedades muy claramente; la protección y las medidas de protección contra los desastres naturales; la conservación y el aprovechamiento del agua; el desarrollo urbano sostenible; la producción agrícola y la fuente de aguas potables a la medio agrícola; la protección de los sistemas acuáticos y las cuestiones transfronteriza y si estuvo reconocida la existencia de conflictos geopolíticos derivaron de la propiedad de la cuencas hidrográficas.[12]

Cada vez más, ante la ausencia de una convención o tratado jurídicamente vinculante, las decisiones sobre el agua quedase en las manos de los actores internacionales tales como el Banco Mundial y nos bancos regionales de desarrollo, como el F.M.I., la O.M.C. y las grandes multinacionales del agua.[13]

Estos criaran el Consejo Mundial del Agua con la intención clara de que el agua siga siendo considerada una mercancía sujeta en verdad a los vaivenes de la oferta y la demanda.

El Consejo mundial del agua promovió, entre otros, el forum mundial del agua en 16 y 22 de marzo de 2009 en Istambul, en Turquía, mismo con los esfuerzos de países latinoamericanos y de la Europa, el agua no tendrá que ser reconocida como derecho humano. La conclusión de la reunión ministerial del foro mundial del agua, en Turquía, demuestra la dificultad para convertirse el agua y el tratamiento de las alcantarillas accesibles a todos.[14]

Hay una contraposición de fuerzas. De un lado el llamamiento para reconocer el derecho al agua como derecho humano fundamental e de otro los intereses económicos de las grandes multinacionales del agua.

Sin embargo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas publicó la Observación General n. 15 sobre el "Derecho Al Agua". La posibilidad de formación de este Comité fue establecido por la parte IV del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (P.I.D.E.S.C.), o cual señala en el su Observación General n. 15 que "el derecho humano al agua es indispensable para llevar una vida en dignidad humana". Señala que "el derecho al agua deberá tratarse como un bien social y cultural y no principalmente como una mercancía económica".[15]

Añade aún los siguientes elementos: disponibilidad; calidad; accesibilidad.

No hay Duda, el derecho el agua es un derecho humano.

Resta claro: Los países no han cumplido las direcciones arriba.

EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LOS PAÍSES

[11] *CENICACELAYA, op. cit., p. 03.*
[12] *http://www.proambientecampinas.com.br/informacoes/10.pdf*
[13] *CENICACELAYA, op. cit., p. 5.*
[14] *http://g1.globo.com/jornalhoje.*
[15] *CENICACELAYA, op.cit. p. 5.*

DE SUDAMÉRICA

Según CENICACELAYA, aún en pocos países se reconoce al derecho al agua, en el sentido de asegurar la disponibilidad, calidad y accesibilidad de tan preciado recurso[16] en su Ley Mayor.

En Sudamérica solamente reconocen el derecho al agua en su Constitución expresamente en el Ecuador y en Uruguay.

La Constitución del Ecuador en su artículo 23, así preceptúa:

Art. 23. Si perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

…

20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

En su artículo 249, refuerza:

Art. 249. Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.

En Uruguay, después de una reforma en la Constitución, promovida por iniciativa popular[17], en plebiscito del agua del 31 de octubre de 2004, incorporaba en su texto el acceso al agua potable y el acceso al saneamiento como derechos humanos fundamentales[18].

La iniciativa uruguaya motivó movimientos de otros Estados en lo cumplimiento de muchas convenciones y acuerdos internacionales. Los servicios de abastecimiento del agua deben funcionar con criterios sociales que son incompatibles con los que rigen el mercado. Se han iniciado campañas en Canadá, México, Colombia, Bolivia.[19]

En la Argentina, no se encuentra reconocido en nivel constitucional el derecho al

---

[16] *Ibidem, p. 9.*

[17] *Artículo 331.- La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:*
A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

[18] *Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.*

[19] *CENICACELAYA, op.cit., p. 12.*

agua, pero hay "derechos ambientales (art. 41) y los derechos de consumidores y usuarios (art. 42) en los que el agua, como elemento esencial para la vida humana es objeto de protección".[20]

Sin embargo, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Argentina establece variados instrumentos internacionales sobre derechos humanos como dotados de jerarquía constitucional, incluso, los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos al agua.

Abre la posibilidad de aplicación de los Tratados y Convenciones internacionales como fuentes constitucionales.[21]

Aunque, no hay otro país en Sudamérica que establezca expresamente el agua como derecho humano fundamental.

POSICIÓN BRASILEÑA

En Brasil, por cuenta de jugado actual proclamado por Supremo Tribunal Federal, llegó a una conclusión sobre el *status* de la norma contenida en los Tratados e Convenciones internacionales sobre derechos humanos. Prevalece el entendimiento de que son supra legales.[22]

En relación a la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo en se tratando de una recomendación en carácter general, reconocen los Estados que la vigencia de los derechos humanos independen de su declaración en constituciones, tratados o convenciones internacionales, pues son todos aquéllos derechos relacionados con la dignidad de la persona humana.

Fue firmada por el Brasil en la misma fecha de su proclamación: 10-12-1948. Aún falta que la efectivicen.

El Brasil adoptó en su Constitución el texto de la declaración e tiene como uno de sus fundamentos previstos en la Constitución: la dignidad de la persona humana (artículo 1.°, inc. III, Constitución de La República Federativa del Brasil).

Por supuesto que incorporó en su plano interno la dignidad de la persona humana como un *superprincípio* al derredor de lo cual están todos los derechos humanos fundamentales preceptuados en la propia Constitución.

No que se refiere a las Convenciones que tratan derechos humanos, en especial, aquéllas adonde el derecho al agua fue preceptuado, entre ellas, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, fue ratificada por el Estado brasileño en 01-02-1984, pero con reservas a artículos que no se referían al derecho al agua. En 20 de diciembre del 1994, el gobierno brasileño notificó al Secretario-General de las Naciones Unidas acerca de la eliminación de las reservas.[23]

La Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la ONU en

[20] *Ibidem, p. 16-17.*

[21] *CENICACELAYA, op.cit. p. 19.*

[22] *BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Constitucional. Pacto de San José da Costa Rica. Prisão depositário infiel. Hierarquia normas de convenções e tratados internacionais sobre direitos humanos a que o Brasil aderiu. Emenda 45. Supralegalidade. Habeas Corpus 87585/TO, Relator: Marco Aurélio Mello, Brasília, 3.12.2008.*

[23] *PIOVESAN, Flávia. Direitos humanos e o direito constitucional internacional. 7.ª Ed. Saraiva: São Paulo, 2006, p. 187.*

1989 e vigente desde 1990, es el tratado internacional sobre derechos humanos con el más elevado número de ratificaciones. Fue ratificada por el Brasil en 24-11-1990.

El Protocolo de San Salvador de 1988, fue ratificado por el Brasil en 19-04-1995 por intermedio del Decreto Legislativo n. 56.

Resta claro que, en mínimo, las convenciones citadas vehiculan normas sobre derechos humanos e, por consiguiente, establecerán normas de protección, garantizando el derecho al agua como derecho humano fundamental. Por tanto, en el Brasil, tales normas tienen *status* supra legales, entonces, se fueran incorporadas al sistema jurídico brasileño.

La Constitución brasileña preceptúa en su artículo 225 que:

Art. 225. Todos tienen derecho a la servidumbre del ambiente de la gente y a esencial ecológico balanceada, públicos para la calidad de la vida sana, imponiéndose él la energía pública y para el colectivo el deber de defender lo y el servicio de preservarlos para los presentes y las generaciones del futuro. (Traducción nuestra)

O sea, la defensa del ambiente como bien de uso común de todos, esencial a la calidad de la vida.

Establece en sus parágrafos y incisos, una verdadera carta de principios en que lo se refiere al derecho ambiental brasileño.

Ya hay inúmeros trabajos en la doctrina brasileña no sentido de que el derecho al ambiente si trata de uno derecho humano fundamental.

Aun, en la Constitución de La República Federativa del Brasil el derecho al agua como tal no se encuentra reconocido. No se prevé una norma explícita para la defensa del agua, pero se defendió la dignidad de la persona humana y, presupuestamente, ratificó algunos tratados de derechos humanos que prevén implícitamente la defensa del agua, deduce que en Brasil existe derecho humano al agua.

Hay derechos humanos o fundamentales establecidos en el artículo 5.° (setenta y ocho incisos) y más otros esparcidos en la Constitución Brasileña, pero no hay un solo de ellos que establece el derecho al agua.

Entonces, la tratativa que se confiere es de una protección al ambiente incluyendo el agua así como otros bienes ambientales.

Tiene acuerdo en el ámbito de uno de los tribunales superiores del Brasil, el STJ (Tribunal de Justicia Superior del Brasil) que el corte que las fuentes de servicios esenciales - agua y energía eléctrica - como forma de obligar al usuario al pago o a la multa de la tarifa, sobrepasa los límites de la legalidad y enfrenta la cláusula pedregosa del respecto al humano de la dignidad, ya que el ciudadano si las aplicaciones de esencial los servicios públicos alinean para su vida. Pero arqueándose al posicionamiento de la mayoría de la sección, los Ministros acaban por ceder y reconocen que se permite al concesionaria interrumpir la fuente de energía eléctrica, si, después de la advertencia anticipada, el consumidor de la energía eléctrica para seguir siendo moroso en el pago de la cuenta respectiva.[24]

El agua solamente es cuidada como relación del consumo, o sea, tiene protec-

[24] STJ - REsp 495387 - PR - 2ª T. - Rel. Min. Franciulli Netto - DJU 28.10.2003 e STJ - RESP 617588 - PROC 200302353999 - SP - 1ª T. - Rel. Min. Luiz Fux - DJU 31.05.2004, p. 241.

ción ambiental e al consumidor del agua confiere defensa por la Ley 8.078, de 11-09-90, que lo considera como bien esencial, pero mismo así hay una obligación de contraprestación por la parte del consumidor.

No hay una unanimidad, pues la materia no es pacífica en los tribunales. Ora deciden de manera a favor del consumidor, ora contra.

CONCLUSIÓN

La conclusión es de que, aún existe una visión mercantilista del agua.

Debe imperar una visión opuesta: Promover la visión y la consideración del agua como un bien común y su acceso como un derecho humano.

Caso contrario el agua pasa a objeto de exploración accesible a los más ricos y prohibida a los pobres. El agua transformada en objeto del lucro va ampliar enfermedades por falta de alcantarillo.

Existen algunos movimientos en Sudamérica en sentido de que los países deben incluir en sus Constituciones normas estableciendo el agua como derecho fundamental. Pero son muy irrelevantes aún.

El ejemplo del Uruguay es digno de aplauso, por lo tanto consiguió reformar su Constitución para establecer el derecho al agua como derecho humano fundamental

En Brasil, mismo que se reconozca el derecho a la protección del agua en el aspecto ambiental, siendo su abastecimiento un servicio público esencial para el usuario, aún hay necesidad de si reconocerlo como un derecho fundamental, o sea, instituido en la Constitución brasileña, mismo que ya se reconozca que es uno derecho humano, visando que no sea objeto de mercancía, pero un derecho humano verdadero, garantizado expresamente contra su violación, sino en la Constitución al menos en la Ley.

6 Referencia bibliografia

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Cabimento, concessão, mandado de segurança, objetivo,cancelamento, cobrança, taxa, esgoto, fixação, empresa,concessionaria, serviço publico, decorrencia, natureza juridica,tributo, não caracterização, tarifa, preço publico, obrigatoriedade,usuario, utilização, serviço, oferecimento, concessionaria, observância, principio da legalidade, artigo, codigo tributário nacional. - **REsp 495387** - PR - 2ª T. - Rel. Min. Franciulli Netto - DJU 28.10.2003.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Administrativo. corte do fornecimento de água. inadimplência do consumidor. legalidade. - **RESP 617588** - PROC 200302353999 - SP - 1ª T. - Rel. Min. Luiz Fux - DJU 31.05.2004, p. 241.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Constitucional. Pacto de San José da Costa Rica. Prisão depositário infiel. Hierarquia normas de convenções e tratados internacionais sobre direitos humanos a que o Brasil aderiu. Emenda 45. Supralegalidade. ***Habeas Cor-***

pus 87585/TO, Relator: Marco Aurélio Mello, Brasília, 3.12.2008.

CENICACELAYA, Maria de Las Nieves. **El derecho al agua y los derechos humanos**. Ciclo de cursos de postgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional, Tercer curso: El agua. La Plata: UNLP, 2008.

MILARÉ, Édis. **Direito do ambiente**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000.

PIOVESAN, Flávia. **Direitos humanos e o direito constitucional internacional**. 7.ª Ed. Saraiva: São Paulo, 2006.

PRÓ-AMBIENTE Assessoria Ambiental. Meio século de lutas: uma visão história da água. Disponível em http://www.proambientecampinas.com.br/informacoes/10.pdf, Acesso em: 13 ago. 2009.

SARLET, Ingo Wolfgang. **A eficácia dos direitos fundamentais**. 6ª ed., Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006.

SIRVINSKAS, Luís Paulo. **Manual de Direito Ambiental**. 6.ª ed. São Paulo: Saraiva, 2008.

SISTEMA SLACKSTONE II. A solução natural para preparar água dialítica. Disponível em <http://www.slackstone.com/por/agua.php?bf=1&dm=0>. Acesso em: 13 ago. 2009.